

Ley Nº 16.159

PRODUCTORES GRANJEROS

ESTABLÉCESE EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY 16.105, EL PLAZO DE SEIS MESES, REFERENTE AL ACTO ELECTORAL Y A SU REPRESENTACIÓN

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN:

Artículo Único.- El plazo de seis meses establecido en el último inciso del artículo 9º de la ley 16.105, de 23 de enero de 1990, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 28 de noviembre de 1990.

HECTOR MARTÍN STURLA, Presidente. Horacio D. Catalurda, Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS	MINISTERIO DEL INTERIOR	MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Y CULTURA	MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS	MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y ENERGÍA	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	MINISTERIO DE SALUD
PÚBLICA	MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA	MINISTERIO DE
TURISMO	MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE	

Montevideo, 11 de diciembre de 1990.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

LACALLE HERRERA. ENRIQUE BRAGA SILVA. JUAN ANDRÉS RAMÍREZ. EDUARDO MEZZERA. MARIANO R. BRITO. GUILLERMO GARCÍA COSTA. WILSON EL SO GOÑI. AUGUSTO MONTESDEOCA. CARLOS A. CAT. ALFREDO SOLARI. GUSTAVO FERRÉS. JOSE VILLAR GÓMEZ. RAUL LAGO.

Montevideo, Uruguay. Poder Legislativo.